

Expediente: 22/16

Carátula: **BERCOVICH S.A.C.I.F.I.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **13/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243407339 - **BERCOVICH S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR**

90000000000 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

307155723181071 - **MINISTERIO FISCAL**

ACTUACIONES N°: 22/16



H105051581385

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Sergio Gandur -por encontrarse excusados: el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en autos: "*Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad*".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- La parte demandada plantea recurso de casación (fs. 271/284) contra la sentencia N° 890 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 29 de diciembre 2017 (fs. 262/267), el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el art. 751 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 284 del 21 de mayo de 2018 (fs. 297).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios de la Corte, como Tribunal de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local. El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el ex-art. 751 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del ex-art. 748 inc. 1 del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el ex-art. 752 del CPCyC; y satisface el requisito del ex-art. 750 del CPCyC, en la medida que está fundado en infracción a normas de derecho producto de una supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el fallo en cuestión. Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda

habilitada la competencia de este Tribunal Címero para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los cuales se funda.

III.- En lo que es materia de impugnación, la sentencia en crisis hace lugar a la demanda interpuesta por Bercovich S.A.C.I.F.I.A. en contra de la Provincia de Tucumán y, consecuentemente, declara la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley N° 8.834.

Refiere que la tributación en el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando la actividad del contribuyente se desarrolla en más de una jurisdicción, queda aprehendida por las disposiciones del Convenio Multilateral, que constituye la herramienta superadora de las dificultades que presenta la situación.

Expresa que tampoco presenta conflicto para su interpretación el hecho de que la potestad recaudadora provincial tiene sustento territorial por mandato constitucional (art. 122 Constitución Nacional) y que, para determinar cuáles actividades quedarán gravadas a favor de un determinado fisco, se acude al parámetro de ingresos-gastos que tengan base en ese territorio, por aplicación del citado principio, según el convenio interprovincial que regula la materia.

Señala que, a fin de determinar la escala correspondiente para establecer la alícuota aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, el artículo 1 de la Ley N° 8.834 dispone que se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente, obtenidos por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia.

Apunta que los denominados "ingresos país" se computan para establecer si la alícuota con la que se tributará se incrementará el 0,5%, el 0,75% o el 1%; y que la correspondiente resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Tucumán por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral. Explica que ello significa que la base imponible son los ingresos atribuidos a la jurisdicción de Tucumán, según los parámetros contenidos en el mentado convenio interprovincial.

Afirma que resulta evidente que el hecho de que un contribuyente plurijurisdiccional deba tributar en mayor o menor medida según los ingresos-gastos que tenga en todas las jurisdicciones del país resulta contrario a las previsiones fundamentales, en particular el art. 122 de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce a las provincias la potestad de dictar sus propias leyes y regirse por ellas, minando tanto la posibilidad de dictar normas que excedan el marco de su soberanía, como la afectación de la suya propia por normas de otras provincias.

Sostiene que si bien es cierto que, en el caso de sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral, la base imponible del impuesto consiste en los ingresos atribuibles únicamente a la jurisdicción Tucumán (art. 1° de la Ley N° 8.834), no menos cierto es que la alícuota, esto es el otro elemento "cuantificante" (sic) de la obligación tributaria, se establece para igual supuesto con relación a la magnitud de ingresos del mismo contribuyente en jurisdicciones ajenas a la potestad tributaria local, en exceso de facultades propias y en desmedro del sistema de coordinación federal establecido.

Con cita de doctrina, concluye que se advierte en el caso que el límite patrimonial elegido supera la razonabilidad, en tanto la reforma que introduce la Ley N° 8.834 aprehende, como signos de capacidad contributiva, elementos a los que la normativa interprovincial les confiere un tratamiento particular, coordinando las potestades fiscales con el fin de evitar el entorpecimiento, la frustración, el impedimento, la discriminación de actividades interjurisdiccionales, asegurando y fortaleciendo la unidad nacional. De ese modo -agrega- un sistema que afecta más gravosamente el patrimonio de aquellos contribuyentes con mayor capacidad contributiva en función de los ingresos brutos del

sujeto en todas las actividades que desarrolla en nuestro país colisiona severa e irremediabilmente con el principio de sustento territorial que inspira al régimen tributario.

Entiende que, lejos de trasuntar un mero “elemento indicativo”, ni que sólo se trate de un aumento en las alícuotas, un “parámetro” que únicamente tiene por objeto “determinar la escala aplicable a cada contribuyente”, como asevera la demandada en su escrito de responde, los “ingresos país” son determinantes para fijar el monto de lo que debe pagar el contribuyente por el impuesto, constituyendo de ese modo una forma tangencial de considerar ingresos ajenos a la jurisdicción local, en franco desmedro del citado artículo 122 Constitución Nacional y del régimen de coordinación del Convenio Multilateral.

Por último, respondiendo a los argumentos de la Provincia relativos a la “legitimidad y constitucionalidad del establecimiento de categorías de contribuyentes y progresividad de alícuotas”, aclara que no son tales situaciones en sí mismas, sino el parámetro que se considera para dicha categorización, lo que resulta merecedor de reproche constitucional en tanto excede las potestades reservadas por el Fisco local.

IV.- La quejosa asevera que es arbitraria la sentencia en tanto se sustenta en afirmaciones dogmáticas o argumentos aparentes, e incurre -incluso- en “auto-contradicción”; todo lo cual atenta contra el derecho de propiedad, en sentido amplio, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal, violentando los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Constitución Provincial, y los arts. 34, 40 y 264 del CPCyC.

Señala que la norma legal cuestionada por la actora toma como índice concreto de capacidad contributiva los ingresos totales del contribuyente, sea de Convenio Multilateral o local, en la inteligencia de que éstos resultan indicadores objetivos de la magnitud económica del sujeto, sin que ello -según manifiesta- implique un quiebre a la regla de la territorialidad, toda vez que se respeta la estructura del tributo y el hecho generador de la imposición.

Sostiene que, al señalar que la Ley N° 8.834 sólo aprehende ingresos locales y, al mismo tiempo, considerar que el parámetro adoptado para medir la envergadura económica de los contribuyentes constituye una extralimitación al principio de sustento territorial, el *A quo* transgrede la regla de no contradicción e incurre en un absurdo. Sobre el particular entiende que si el hecho y la base imponible del impuesto recaen sobre ingresos locales y la alícuota respectiva se encuentra dentro de los pertinentes (sin resultar abusiva ni confiscatoria), la disposición del art. 1° de la ley de marras resulta plenamente válida.

Argumenta que la alícuota aplicable en el gravamen en cuestión no está reglada por el Convenio Multilateral, sino que es facultad de cada jurisdicción provincial fijarla, obviamente sin violar los principios constitucionales aplicables a la materia tributaria. Indica que lo que el Convenio Multilateral hace es definir, para el caso de los contribuyentes plurijurisdiccionales, qué porción del ingreso corresponde asignar a cada una de las jurisdicciones en las cuales tiene actividad; luego, lo que hace cada Provincia con dicha porción (gravarla o declararla exenta) es resorte de ella, como así también la fijación de las alícuotas respectivas. Desde esta perspectiva -asegura- queda totalmente desvanecida la posibilidad de que exista extralimitación, vulneración de garantías constitucionales ni afectación al Convenio Multilateral o normas de otras jurisdicciones.

Pone de relieve que la limitación de “territorialidad” viene dada por la imposibilidad de gravar riqueza existente fuera de los límites de la jurisdicción provincial; coto que -según insiste- no excede bajo ningún punto de vista la Ley N° 8.834, por cuanto el incremento de las alícuotas recae exclusivamente sobre los ingresos atribuibles a la Provincia de Tucumán. Refiere que la elección del parámetro de modo alguno puede afectar la limitación impuesta por el Convenio ni resultar

irrazonable, en la medida que no hay un avance sobre riqueza extraterritorial sino sólo la determinación de la capacidad contributiva del sujeto. En función de ello concluye que la sentencia vulnera de modo manifiesto el principio de razonabilidad que dice sostener, pues desconoce que la capacidad contributiva del sujeto es única y no puede ser repartida entre las distintas jurisdicciones en que el contribuyente se encuentre inscripto.

V.- Ante todo, debo precisar que pese a que el caso en estudio presenta notas propias y, si bien en fallos anteriores adherí no avalando la inconstitucionalidad de la fijación de alícuotas diferenciales superiores previstas por la Ley N° 8.834 en cuanto a que la “sobretasa” no colisionaba con el requisito del sustento “territorial” (CSJT *in re* Petroarsa S.A. vs. Provincia de Tucumán, CSJT sentencia N° 1236 del 26/7/2019; Bradel del Pueblo S.R.L. vs. Provincia de Tucumán, CSJT sentencia N° 1237 del 26/7/2019), lo cierto es que un nuevo estudio de la cuestión, me lleva a revisar el criterio que suscribiese, apartándome del mismo.

Es que, como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se advierte la inconveniencia de las decisiones anteriormente adoptadas sobre la cuestión jurídica en debate, especialmente en materia constitucional, procede dejar de lado la autoridad de aquellos precedentes (confr. CSJN, Fallos, 340:257; 167:121, entre otros).

V.1- En materia tributaria, la creación y percepción de gravámenes están sometidas -como cualquier otro acto estatal- al control judicial de constitucionalidad. La inconstitucionalidad puede provenir de leyes o actos violatorios de las garantías constitucionales que en forma directa o indirecta protegen a los contribuyentes, o también de leyes o actos violatorios de la delimitación de potestades tributarias entre Nación y provincias.

V.2- Para una mayor ilustración transcribo a continuación, la disposición legal atacada, esto es, el art. 1 de la Ley N° 8.834:

“Modifícase la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en la forma que a continuación se indica: 1) En el artículo 7° incorporar como segundo, tercer y cuarto párrafo, los siguientes: “Las alícuotas establecidas para las actividades detalladas en el anexo indicado en el párrafo anterior, se incrementarán de acuerdo a la siguiente escala: a) cero coma cinco (0,5) punto porcentual para el total de ingresos comprendidos entre la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Millones (\$250.000.000) y Pesos Quinientos Millones (\$500.000.000). b) cero coma setenta y cinco (0,75) punto porcentual para el total de ingresos comprendidos entre la suma de Pesos Quinientos Millones Uno (\$500.000.001) y pesos mil millones (\$1.000.000.000). c) un (1) punto porcentual para el total de ingresos que superen la suma de Pesos Mil Millones (\$1.000.000.000). A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2015, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos (2) primeros meses a partir del inicio de las mismas superen la suma de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000), Pesos Ochenta Millones (\$80.000.000) y Pesos Ciento Sesenta Millones (\$160.000.000) respectivamente, para cada uno de los incisos anteriores. La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Tucumán por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral”.

V.3- La norma transcrita establece entonces, que las alícuotas que corresponden a la actividad desplegada por el contribuyente, se incrementarán en el 0,5, el 0,75 o el 1 por ciento, en función del total de los ingresos gravados, no gravados y exentos, que éste obtuviera por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia (los “ingresos país”, en adelante). El precepto aclara en su parte final, que la aplicación de la ampliación alicuotaria se limitará a los ingresos atribuidos a la Provincia de Tucumán por la actividad de que se trate, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, lo que significa que en todos los casos -sea que corresponda la alícuota general o la agravada-, ellas impactarán exclusivamente

sobre los ingresos que se atribuyan a la jurisdicción de Tucumán.

V.4- Precisamente, en esa limitación legalmente prevista, funda la quejosa sus embates contra la sentencia en recurso, postulando que al aplicarse únicamente sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial, el sistema objetado no afecta el sustento territorial de la potestad tributaria local. Y agrega que el reconocimiento de esta delimitación por la resolución del Tribunal *a quo*, que no obstante ello, decide en contra de la legitimidad de las alícuotas diferenciales, la hace incurrir en autocontradicción y asentarse en afirmaciones meramente dogmáticas.

La recurrente sostiene, además, que la resolución impugnada omite ponderar que la medida establecida en la ley 8.834 -que considera la importancia económica de los sujetos por ella aprehendidos y aplica la mayor alícuota a los de superior magnitud-, satisface acabadamente los principios tributarios de progresividad, equidad, igualdad, no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva. Recuerda, en este sentido, que la progresividad implica el incremento del gravamen en función de la capacidad económica del sujeto de manera tal que, a mayor capacidad, aumenta el porcentaje del ingreso que el fisco exige a aquél, tal como ocurre, precisamente, en el caso del artículo 1 de la Ley N° 8.834.

V.5- Enseña Germán Bidart Campos que “el ámbito territorial del estado configura el espacio en el cual, sobre el cual, y dentro del cual el estado ejerce su jurisdicción, o sea, allí donde ejerce sus competencias, abarcando personas, bienes, cosas, actividades, etc. Más allá del territorio, no hay jurisdicción del estado...”. Trasladado al ámbito fiscal, lo afirmado significa que el estado “puede imponer contribuciones -o eximir de ellas- dentro del territorio, respecto de bienes, actividades y servicios que se sitúan, se realizan o se prestan en ese espacio geográfico, de forma que las potestades fiscales responden al mismo criterio de territorialidad” (confr. Bidart Campos, “El principio de territorialidad fiscal”, LL, 2001-E, 1282; Thomson Reuters, cita *on line*: AR/DOC/9754/2003).

La doctrina tributaria es conteste en que “...los hechos imponible definidos por la ley en su aspecto objetivo, deben -necesariamente- ser delimitados territorialmente para abarcar solamente aquellos que se verifican en el ámbito espacial que establece la ley misma” (confr. Dino Jarach, “Finanzas públicas y derecho tributario”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996, pág. 386). Por ello, un tributo territorial, comprende solamente a aquellas actividades ejercidas, en todo o en parte, dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha explicado que el sustento territorial del tributo no debe confundirse con el ámbito espacial de aplicación del gravamen, en tanto éste se extiende exclusivamente al territorio sobre el cual tiene *imperium* el poder tributario que lo establece y configura el espacio de vigencia de la ley que lo impone, mientras aquél -el sustento territorial-, se refiere en cambio, al momento de vinculación del hecho imponible con el sujeto pasivo de la obligación tributaria que, por ley, puede hacerse con criterio territorial, personal o político (confr. TSJCdba., sentencia del 09/12/1999, “Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Municipalidad de Río Cuarto”, Thomson Reuters, cita *on line*: AR/JUR/4980/1999).

En el precedente citado, el Supremo Tribunal cordobés advirtió asimismo, sobre la elevada complejidad que en la práctica, presenta esta cuestión que, solo luce de fácil comprensión en un plano teórico, puesto que en la realidad, muchas veces resultan alcanzados por un tributo determinado, algunas actividades que se desarrollan o algunos ingresos que se generan en ámbitos espaciales distintos de aquellos que corresponden a la jurisdicción del poder fiscal que estableció esa gabela, siempre y cuando, actividades o ingresos tuvieran vinculación con el sustento territorial.

Con idéntico sentido, la doctrina especializada ha destacado la vinculación congruente y razonable que debe existir entre la acción del destinatario legal tributario, previamente considerada como

hipótesis por la norma que crea la gabela y el importe que se debe pagar ante la concreta realización de esa acción (confr. Villegas, Héctor B., “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, pág. 290, Astrea, Bs.As., 2.016).

VI.- Adentrándome en la concreta cuestión sometida a decisión de esta Corte, considero que el art. 1 de la Ley N° 8.834, al establecer un sistema de alícuotas progresivas que vienen determinadas por la capacidad contributiva global del sujeto legal tributario, mensurada por sus ingresos obtenidos en cualquier jurisdicción del país y provenientes de cualquier actividad, gravada, no gravada o exenta, quiebra la congruente y razonable vinculación que ineludiblemente debe existir entre el hecho imponible, el quantum de la exacción fiscal y el sustento territorial del tributo.

En efecto, el art. 214 del Código Tributario provincial describe el hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravando “el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste”. Por su parte, el sistema de alícuotas diferenciales consagrado por la Ley N° 8.834, pese a disponer su aplicación únicamente a los ingresos obtenidos o que correspondan a la jurisdicción Tucumán, se desentiende de la propia definición legal del hecho imponible, abarcando las sumas que el contribuyente consiguiera en cualquier lugar del país -y no sólo por la ejecución de la actividad gravada-, para determinar la aplicación de una alícuota mayor y, de ese modo, incrementar los importes que deben pagarse al fisco.

En otras palabras, no obstante limitar la aplicación de la alícuota diferencial exclusivamente a los ingresos atribuidos a la provincia de Tucumán, al disponer la Ley N° 8.834 que el aumento alícuotario viene determinado por el total de los ingresos del contribuyente, sean éstos gravados, no gravados o exentos, producidos por el desarrollo de cualquier actividad -incluso distintas a las gravadas- dentro o fuera de la provincia, es indudable que las rentas devengadas en extraña jurisdicción resultan en definitiva veladamente gravadas, ya que son ellas las que ocasionan la aplicación de un mayor porcentual y, con ello, el incremento del *quantum debeatur*.

Es que para juzgar si una determinada gabela local respeta el sustento territorial, resulta insuficiente examinar sólo si su base imponible se ajusta la regla de la territorialidad, pues idéntica comprobación debe efectuarse bajo otros prismas, a fin de verificar también si las actividades e ingresos afectados, su base de medición y el importe que en definitiva el contribuyente debe ingresar al fisco, guardan coherente y justificada vinculación con el soporte espacial.

Esto es, justamente, lo que me conduce a abandonar el criterio que compartiera en autos “Petroarsa S.A. c. Provincia de Tucumán” (sentencia N° 1.236/2019) y me convence de confirmar el reparo constitucional al artículo 1 de la Ley N° 8.834 que decidiera el Inferior en la resolución en recurso, toda vez que el sistema de alícuotas progresivas impugnado, al atender a la totalidad de las rentas que el contribuyente devenga por cualquier concepto en todas las jurisdicciones del país, afecta el sustento territorial que debe imperar en el régimen impositivo local, excediendo las potestades tributarias de que está investida la provincia.

Se presenta así, un supuesto de superposición tributaria, que torna írrito al gravamen local (confr. Spisso, Rodolfo, “El poder de imposición y el comercio interjurisdiccional (un trascendental cambio de la jurisprudencia de la Corte Suprema)”, LL, 1984-C-1166; Thomson Reuters, cita on line, AR/DOC/312/2004), ya que, como expresara Bidart Campos, el territorio marca los límites del poder del estado, de su jurisdicción, de modo tal que “lo que se halla o se hace en otra parte, le resulta totalmente ajeno. Si lo atrapa, viola la Constitución” (ob. cit.).

En este sentido, el más Alto Tribunal nacional ha señalado que “las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional), y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que formen parte de su riqueza general y determinar los medios de distribución en la forma y alcance que les parezca más conveniente”, facultades que reconocen como límite, los principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación, que no pueden avasallarse (confr. CSJN, Fallos, 310:5443).

VII.- Los razonamientos hasta aquí expuestos me persuaden también de apartarme de la *exégesis* que compartiera en autos “Bradel del Pueblo c. Provincia de Tucumán” (sentencia N° 1.237/2019), en la que se sostuviera que la configuración efectiva de la inequidad y desigualdad de trato por el régimen impositivo en examen, dependerían de la concreta demostración de tales extremos que, en cada caso, pudiera producir el contribuyente que los invocara.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución (confr. Fallos: 313:1513, considerando 57 y sus citas, entre muchos otros).

A propósito de ello, y concretizando tal criterio a la rama del derecho tributario, debe quedar claro que el establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, pero no sólo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales (confr. CSJN, Fallos, 200:424).

En ese sentido, en el caso de la norma legal atacada, las categorías de alícuotas no responden a distinciones reales y resultan lesivas del sistema federal instituido, pues dicha norma utiliza como parámetro para el establecimiento de las alícuotas agravadas, ponderaciones que se encuentran desvinculadas de la estructura legal del propio tributo y exorbitan el sustento territorial de las facultades fiscales de la Provincia de Tucumán.

En efecto, la mera multiplicidad de fuentes de rentas del contribuyente que ejerce su actividad en distintas jurisdicciones del país, lo coloca frente al impuesto a los ingresos brutos, en una situación desventajosa respecto de aquél que, desarrollando idéntica actividad, lo hiciera sólo dentro de los límites del territorio provincial, incluso en la hipótesis que los ingresos atribuibles a Tucumán, fueran iguales en uno y otro caso y aun cuando las rentas locales del contribuyente plurijurisdiccional fueran inferiores a las del contribuyente provincial, circunstancia esta última, que torna más evidente y gravosa la desigualdad que el sistema objetado conlleva.

VIII.- Por todas las razones expresadas, corresponde no hacer lugar al recurso de casación incoado por Provincia de Tucumán contra la sentencia N° 890 de fecha 29/12/2017 pronunciada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

IX.- Atento a las peculiares circunstancias de la causa, la naturaleza de la cuestión debatida y su complejidad, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. arts. 89 del Código Procesal Administrativo y 105 inc.1 del Código Procesal Civil y Comercial). Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal a fs. 305/308, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia N° 890 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2017, las razones que fueron consideradas.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 12/11/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.